



Resolución Directoral Regional N° 012 -2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 07 de febrero de 2018

Expediente Administrativo : N° 28-2017-DREM.CAJ/PAS
Administrados : José Flaminio Rumay Silva
Supervisión : Especial-Cerro el Pauco
Concesión Minera : Mogol 2 con código N° 010145202

SUMILLA: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por realizar presuntas actividades de mineral ilegal en contra del señor **José Flaminio Rumay Silva. Supervisión Especial en el Cerro el Pauco.**

VISTOS:

El Informe Técnico de N° 037-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha 04 de diciembre de 2017 con registro MAD N° 3415029; Informe Legal N° 01-2018-CONSUL-JNBC; y demás actuado que forman parte del expediente administrativo N° 28-2017-DREM.CAJ/PAS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Marco Legal

- a. En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero de 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
- b. El Artículo 14° de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, el cual establece que, los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.
- c. En los artículos 11° y 23° del Decreto Supremo N° 024-2016, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establecen que, en el caso de infracciones al mencionado reglamento cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, serán sancionadas por parte del Gobierno Regional a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas.
- d. El Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, señala lo siguiente, son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente





norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Por lo expuesto, la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante **DREM**) del Gobierno Regional de Cajamarca, es competente para realizar la Supervisión Especial materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad Legal vigente.

1.2 Ubicación de la Concesión Minera

La concesión minera "Mogol 2" con código N° 010145202, teniendo como titular a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILLA S.A, ubicada distrito de Cachachi provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.

1.3 Desarrollo de la Supervisión Especial

- a. El día 27 de noviembre de 2017, la DREM programó Supervisión Especial en la concesión minera "Mogol 2" con código N° 010145202, teniendo como titular a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILLA S.A, ubicada distrito de Cachachi provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca, a fin de supervisar actividades mineras presuntamente ilegales, exactamente realizadas en el cerro el Pauco.
- b. Como consecuencia de la Supervisión, se emitió el siguiente informe.
Informe Técnico N° 037-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, de fecha 04 de diciembre de 2017 suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara.

Documento emitido por la DREM, que contienen el detalle los resultados de la supervisión.

II. ANÁLISIS

2.1 La supervisión permitió establecer lo siguiente:

- a. Se logró identificar al señor Francisco Vásquez Ruiz, identificado con DNI N° 80098163 Y al señor Dionicio Malaver Cueva, quienes manifestaron ser los trabajadores del señor **Flaminio Rumay Silva**, a quien se le notificó el mencionado Informe Técnico mediante Cédula de Notificación N° 294-2017-GR.CAJ-DREM.
- b. El posicionamiento geográfico de las labores mineras en coordenadas UTM Sistema WGS 84, fueron las siguientes:

LABOR	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN	OPERADOR MINERO
01	9180468	802475	Bocamina	José Flaminio Rumay
02	9180512	802357	Cortada	Silva



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



- c. En la Labor N° 01, se evidenció actividades mineras extractivas de mineral polimetálico (pirita-sulfuros) realizados por el método de explotación de galerías subterráneas, dichas actividades se han realizado en un socavón de 20 m de profundidad aproximadamente, con el empleo de herramientas manuales y equipos (compresora neumática, martillo perforador).
- d. En la Labor N° 02, se evidencia actividades mineras extractivas de mineral polimetálico (pirita-sulfuros) realizadas mediante una cortada superficial en la ladera del cerro, con una longitud aproximada de 30 m, con el empleo de herramientas manuales y equipos (compresora neumática, martillo perforador).
- e. Se observó acumulación de desmontes, los cuales están siendo arrojados al cauce de la quebrada La Hualanga, por lo que se estaría alterando la calidad del agua que discurre.
- f. Las coordenadas registradas, fueron ingresadas al Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, observándose que las labores mineras se encuentran ubicadas en el Derecho Minero MOGOL 2 con código 010145202, vigente a la fecha con 1000 hectáreas, cuyo titular minero es MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
- g. Revisado el asevero documentario de la DREM, se advierte que las actividades realizadas por el señor José Flaminio Rumay Silva, no cuentan con la autorización correspondiente para la realización de actividades mineras, por otro lado tampoco se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO bajo los alcances del del Decreto Legislativo N° 1293.



2.2 Presunto incumplimientos a la normatividad legal vigente:

HECHO DETECTADO	BASE LEGAL PRESUNTAMENTE INFRINGIDA
El señor José Flaminio Rumay Silva , estaría realizando actividades de minería ilegal , porque no cuenta con certificación ambiental ni autorización de la entidad competente para realizar actividades de explotación o exploración en la concesión minera MOGOL 2 con código N° 010145202 , cuyo titular es la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. , ubicada en el cerro el Pauco, distrito de Cachachik, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.	Artículo 2° del Decreto Legislativo 1105, que establece que es minería ilegal la cual se realiza sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
 "Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



Por lo tanto, conforme lo observado durante la visita de Supervisión Especial, se advertiría la existencia de presuntos incumplimientos que han sido señalados líneas arriba referente a Medio Ambiente, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 7° numeral 7.2 Referente a Minería Artesanal del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012. Por lo que corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos.

Mediante N° 1100 publicado en el diario oficial "El Peruano" el sábado 18 de Febrero de 2012, se modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651. Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto: "Artículo 14.- Sostenibilidad y Fiscalización, Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería". Corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo en cuenta lo descrito anteriormente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor José Flaminio Rumay Silva, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



SUPERVISIÓN ESPECIAL		
HECHO DETECTADO	BASE LEGAL	POSIBLE SANCIÓN APLICABLE ¹
El señor José Flaminio Rumay Silva , estaría realizando actividades de minería ilegal, porque no cuenta con certificación ambiental ni autorización de la entidad competente para realizar actividades de explotación o exploración en la concesión minera MOGOL 2 con código N° 010145202 , cuyo titular es la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. , ubicada en el cerro el Pauco, distrito de Cachachik, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.	Artículo 2° del Decreto Legislativo 1105 , que establece que es minería ilegal la cual se realiza sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 14° de la Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal. - Artículo 7° del Decreto Legislativo 1101.

¹ Decreto Legislativo 1101, artículo 7° (Minería Artesanal).

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente.	Desde 05 UIT A 25 UIT	Muy Grave



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"



Artículo 2°.- Notificar al administrado la presente Resolución Directoral Regional y el Informe Legal N° 01-2018-CONSUL-JNBC, de fecha 06 de febrero de 2018, ello sin perjuicio de que el administrado ejerza su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el artículo 161° del Texto único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Otorgar al administrado un plazo improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan.

Artículo 4°.- Requerir al administrado, que cumpla con **señalar domicilio procesal** para efectos del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 122° del Texto único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Publicar en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la Resolución Directoral Regional, fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Victor E. Cusquisibán Fernández
DIRECTOR

VECF/jnbc

TRANSCRITO A:

Señor:
José Flaminio Rumay Silva
Jr. Apurímac N° 652-A
CAJAMARCA.-





GOVERNMENT REGIONAL OFFICE
DIRECTION REGIONAL OFFICE
And other related matters
DIRECTOR

